



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-18/2024

DENUNCIANTE: JOSÉ ANTONIO MENDOZA VARGAS

PARTES DENUNCIADAS: MARIO MORENO ARCOS Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIAS: MARÍA CRISTINA FLORES VERA Y FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

COLABORÓ: PABLO ALBERTO ARROCENA SALGADO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Mario Moreno Arcos, entonces candidato al Senado de la República.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Por otra parte, se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por el actuar de su entonces candidato.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Denunciado/ Mario Moreno	Mario Moreno Arcos
INE	Instituto Nacional Electoral
José Antonio Mendoza/quejoso/ parte denunciante	José Antonio Mendoza Vargas
Junta local/autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Ley Electoral/LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Parte denunciada/ partido político denunciado	Partido político Movimiento Ciudadano
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSL-18/2024**, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto se resaltan las siguientes fechas:
 - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.

- **Precampañas:** del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero².
 - **Intercampañas:** del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** del uno de marzo al veintinueve de mayo³.
 - **Jornada electoral:** el dos de junio.
2. **2. Registro de candidaturas:** Es un hecho notorio⁴ que el veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que se realizó el registro de las candidaturas a Senadurías por el Principio de Mayoría Relativa con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
3. Asimismo, se debe hacer notar que el primero de junio, la Sala Superior de este tribunal en el SUP-REC-525/2024, determinó revocar la candidatura de Mario Moreno Arcos, al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa postulado por Movimiento Ciudadano, por no reunir los requisitos de elegibilidad de la acción afirmativa de auto adscripción afromexicana.
4. **3. Denuncia⁵.** El veintitrés de abril, José Antonio Mendoza Vargas, por su propio derecho⁶ presentó escrito de queja en contra de Mario Moreno

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, fuente de consulta: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>, asimismo en términos de la jurisprudencia de rubro P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º. C. 35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

⁵ Fojas 01 a 08 del cuaderno accesorio único.

⁶ Legitimación reconocida a foja 34, así como en el artículo 465, párrafo primero de la LEGIPE.



Arcos, candidato al Senado de la República, postulado por el partido Movimiento Ciudadano⁷.

5. Lo anterior, por el presunto uso de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de publicaciones difundidas en la red social *Facebook* del denunciado en las cuales, desde su perspectiva, se actualiza la vulneración a las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de las personas menores de edad.
6. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para la eliminación de la propaganda denunciada, así como en su vertiente de tutela preventiva para que el denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
7. **4. Registro**⁸. El cuatro de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/JAMV/GRO/PEF/4/2024**; posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
8. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
9. **5. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares**⁹. El seis de mayo, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.

⁷ Acuerdo INE/CG232/2024.

⁸ Fojas 33 a 49 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 86 a 88 del cuaderno accesorio único.



10. De igual forma, el Consejo local del INE en Guerrero, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares¹⁰ por tratarse de actos consumados de manera irreparable, pues las publicaciones que constituyen el material denunciado habían sido eliminadas.
11. Lo anterior, fue certificado por la Junta Local mediante acta circunstanciada de cuatro de mayo¹¹.
12. Por otra parte, respecto a la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad instructora las declaró procedentes y ordenó a la parte denunciada que en las publicaciones que realizara por cualquier medio, lo hiciera con observancia a los Lineamientos.
13. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹². El catorce de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a José Antonio Mendoza Vargas como parte denunciante, así como a Mario Moreno Arcos y al partido Movimiento Ciudadano como partes denunciadas.
14. La audiencia de pruebas y alegatos¹³, se celebró el veintiuno de mayo; posteriormente, la autoridad instructora envió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
15. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

¹⁰ Acuerdo A08/INE-GRO/CL/9-05-2024. Fojas 115 a 128 del cuaderno accesorio único. Sin que haya sido impugnado dicho acuerdo.

¹¹ Fojas 89 a 97 del cuaderno accesorio único.

¹² Fojas 137 a 150 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible a fojas 15 a 20 del cuaderno principal.

16. **8. Turno y radicación.** El diecinueve de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-18/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la posible vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a Mario Moreno Arcos, entonces candidato al Senado de la República y al partido político Movimiento Ciudadano.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11⁴ y 4 párrafo noveno¹⁵, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁶ de la Constitución, así como en los

¹⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:



diversos 173¹⁷, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁹ y 77²⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

19. Así como en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES**, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁷ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁸ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

²⁰ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

20. Mario Moreno afirma que el denunciante no tiene legitimación para interponer la queja, pues no tiene la calidad de parte afectada, ya que tampoco compareció en su carácter de representante partidista, de coalición o de candidato, sino en su calidad de ciudadano; por tanto, según el artículo 471 puntos 1 y 2 de la LEGIPE, carece de legitimación.
21. Que, al resultar improcedentes las medidas cautelares, al haber encontrado inexistentes los actos, también debe declararse el sobreseimiento del presente procedimiento.
22. Manifiesta que la queja debe desecharse por notoria improcedencia, además de ser frívola e insustancial.
23. También refirió que no existe medio probatorio alguno que sustente la queja interpuesta en su contra.
24. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causa de improcedencia aducida por falta de legitimación; ya que contrario a lo manifestado por el denunciado, cualquier persona puede interponer quejas o denuncias por presuntas violaciones a la legislación electoral²¹.
25. Tampoco, se actualiza la causa de sobreseimiento en el presente asunto relacionada a la improcedencia de las medidas cautelares, puesto que corresponde al estudio de fondo pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

²¹ Artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. [...]

26. Además, contrario a la frivolidad aducida por el demandado, el denunciante fundamentó su pretensión, aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó a la autoridad instructora diligencias de investigación con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el denunciado.
27. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe resolverse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se entrará al estudio correspondiente.

TERCERO.MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

28. **Parte denunciante.** En su escrito de queja, José Antonio Mendoza Vargas aduce que Mario Moreno utilizó con fines político-electorales las publicaciones en la red social de *Facebook* la imagen de diferentes personas menores de edad, sin cuidado ni tratamiento especial, sin contar con el consentimiento de los padres, madres o personas tutoras para utilizar la imagen de los menores, lo que vulnera las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de las infancias.
29. **Partes denunciadas:**
30. **Mario Moreno Arcos.** En atención al requerimiento formulado por la Junta Local²², señaló que es el responsable de administrar el perfil de la red social *Facebook*.
31. Afirmó que en ningún momento ha difundido imágenes en las que aparezcan personas menores de edad con fines político-electorales.

²² Fojas 37 a 48 del cuaderno accesorio único.

32. **Movimiento Ciudadano.** Negó haber utilizado y difundido imágenes de niñas, niños y adolescentes con fines político-electorales; afirmó que los señalamientos formulados en su contra carecen de sustento jurídico.
33. Cabe señalar que el partido político Movimiento Ciudadano no compareció a la audiencia de ley.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA, OBJECCIÓN DE PRUEBAS, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO Y HECHOS ACREDITADOS

34. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, que se enlistan a continuación:
35. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**
36. - **Prueba técnica:** En su escrito de queja aportó las imágenes de las publicaciones objeto de denuncia, acompañadas de las ligas electrónicas, para la debida certificación.
37. - **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana:** consistente en todo lo que favorezca a los intereses del quejoso.
38. - **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a sus intereses.
39. **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas: Mario Moreno Arcos y Movimiento Ciudadano.**
40. -No hicieron uso de su derecho.

41. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
42. **-Documentales públicas:** Consistentes en:
- i. Acta circunstanciada de veintisiete de abril²³, instrumentada por la Junta local con el objetivo de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por el denunciante en su escrito de queja.
 - ii. Acta circunstanciada de cuatro de mayo²⁴, por la que la autoridad instructora certificó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas.
43. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
44. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
45. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

²³ Fojas 56 a 62 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Fojas 89 a 97 del cuaderno accesorio único.



entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

46. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, existen pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

47. **I.** Mario Moreno Arcos, es el responsable de administrar el perfil de *Facebook*:

- **Mario Moreno Arcos**

48. **II.** La existencia de las publicaciones objeto de denuncia, las cuales se difundieron los días: veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco de marzo, así como tres, cuatro, cinco, nueve, once, trece, catorce y quince de abril en el perfil de Mario Moreno Arcos en la red social *Facebook*, en las que la autoridad instructora certificó su contenido y de las que se desprende la posible aparición de varias personas menores de edad²⁵.

49. **III.** Las publicaciones materia de este asunto, difundidas en el perfil de *Facebook* del **denunciado** fueron eliminadas, lo cual fue certificado por la Junta Local mediante acta circunstanciada de cuatro de mayo.

50. Que, al realizar la certificación de las publicaciones, la autoridad instructora encontró veintidós imágenes en las que aparecen personas menores de edad.

51. De las veintidós imágenes, se advierten diecisiete personas menores de edad.

²⁵ Publicaciones certificadas mediante acta circunstanciada de veintisiete de abril.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo

52. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión²⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
53. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez²⁷.

²⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

54. Además, los Lineamientos²⁸ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda política o electoral.
55. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁹ deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, en los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
56. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
57. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³⁰.
58. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que

²⁸ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²⁹ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³¹.

59. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
60. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³².
61. En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles³³; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
62. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³⁴:
 63. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 64. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

³¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³³ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³⁴ Numeral 8 de los Lineamientos.



65. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
66. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
67. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
68. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
69. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de la madre, padre o personas tutoras o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
70. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
71. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información



sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

72. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
73. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
74. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Caso concreto

75. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que el denunciado realizó veintidós publicaciones que difundió en su perfil de *Facebook*, en las que presuntamente aparecen diversas personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los Lineamientos, lo que implicaría una transgresión a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la



niñez, por lo que la controversia a resolver en el caso radica en establecer si Mario Moreno Arcos, vulneró el interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones realizadas y si el partido político Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta de su entonces candidato.

76. No pasa inadvertido que si bien, la persona quejosa en su escrito inicial denunció 29 publicaciones, mismas que mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso la Junta Local Ejecutiva ordenó verificar y certificar en su contenido, mediante acta circunstanciada de veintisiete siguiente la Junta Local certificó solo 22 de ellas derivado de que 7 publicaciones ya no se encontraban disponibles.
77. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los Lineamientos, en este sentido la Sala Superior³⁵ ha fijado al respecto que:
78. I. **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
79. II. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en

³⁵ Véase las sentencias: SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.




período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

80. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
81. Ahora bien, con base en lo anterior y por cuestiones metodológicas, en un primer momento, en la presente sentencia se analizará el material difundido en la cuenta de *Facebook* de Mario Moreno, con la finalidad de determinar el número de personas menores de edad que aparecen en ellas, la naturaleza de las publicaciones y si le resultan o no aplicables los Lineamientos.
82. Hecho lo anterior, y en caso de que sí resulten aplicables los Lineamientos, se estudiará de forma conjunta su contenido a fin de determinar si la aparición de las personas menores de edad que se advierte en el material denunciado vulnera o no los Lineamientos, y en caso afirmativo, se acredite la responsabilidad derivada de la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a Mario Moreno.
83. Finalmente, se abordará el estudio de la posible falta al deber de cuidado imputable al partido político Movimiento Ciudadano, por el actuar de su entonces candidato.

84. Para el caso concreto, se estima conveniente retomar las imágenes certificadas que adjunta la autoridad instructora, mismas que se presentarán de acuerdo con las consideraciones que estima este Tribunal:

a) Publicaciones en las que no es posible distinguir los rostros que aparecen:

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
<p>1 15/04/24</p>		<p>En el <i>reel</i> de 32 segundos de duración se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos en una serie de fragmentos de videos rodeado de personas en las que aparecen adultos, jóvenes y niños acompañados de sus padres.</p> <p>En la parte central derecha se observa dentro de un recuadro, la presencia de una persona menor de edad sostenida de los brazos de una mujer que por la calidad de la imagen no es posible identificar.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


SRE-PSL-18/2024

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
<p>2 14/04/24</p>		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos rodeado de personas en las que aparecen adultos, jóvenes y niños acompañados de sus padres.</p> <p>Al fondo de la imagen se observa dentro de cuatro recuadros, la presencia de cuatro personas menores de edad, sin embargo, por la lejanía de la toma, sus rostros no son identificables.</p>
<p>4 13/04/24</p>		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos en un evento donde al fondo se distinguen figuras diversas de personas entre adultos y jóvenes.</p> <p>Al fondo de la imagen se observan dos recuadros con la presencia de dos personas menores de edad cuyos rostros no son identificables.</p>
<p>5 11/04/24</p>		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arco en un evento donde al fondo se distinguen figuras diversas de personas entre adultos y jóvenes.</p> <p>Al fondo de la imagen se observan tres recuadros con la presencia de tres personas menores de edad que por la lejanía, sus rostros no son identificables.</p>




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-18/2024

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
13 4/04/24		<p>En el reel de 32 segundos de duración, se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos en una serie de fragmentos de videos rodeado de personas en las que aparecen adultos, jóvenes y niños acompañados de sus padres.</p> <p>Al fondo de la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de un niño, que por la calidad de la imagen no es posible identificar.</p>




b) Publicaciones que, a consideración de este órgano jurisdiccional, se trata de personas que aparecen repetidamente.

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
10 5/04/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos en un evento donde está acompañado de un joven levantándole la mano.</p> <p>En la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona adulta.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-18/2024

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
12 5/04/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos acompañado de mujeres y hombres se encuentran levantado el puño a media altura.</p> <p>Al centro se observan dos recuadros con dos personas adultas.</p>
16 24/03/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos acompañado de una mujer joven, ambos mostrando el puño.</p> <p>Al centro de la imagen se observa, dentro de un recuadro, la presencia de una persona adulta.</p>
19 24/03/24		<p>En la imagen se aprecia a una mujer sentada de perfil.</p> <p>La persona dentro del recuadro es la misma que la de la imagen 16.</p>

c) Publicaciones de personas que, a consideración de este órgano jurisdiccional, se trata de personas adultas y, en consecuencia, debe desestimarse la conducta.

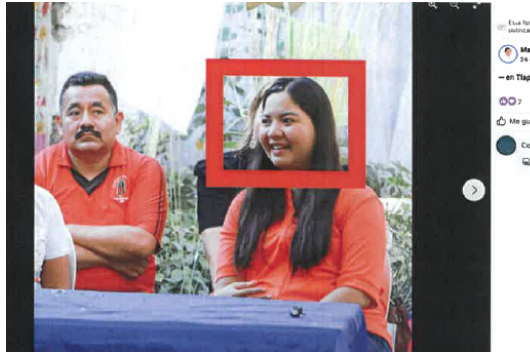




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-18/2024

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
7 9/04/24		<p>Es un link repetido. La imagen no corresponde a la aportada por el denunciante sino a la que se encuentra descrita en el punto anterior.</p> <p>Al fondeo de la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona adulta.</p>
8 9/04/24		<p>Es un link repetido. La imagen no corresponde a la aportada por el denunciante sino a la que se encuentra descrita en el punto anterior.</p> <p>En la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona adulta.</p>
9 5/04/24		<p>En la imagen se puede observar a una señora de la tercera edad con la mano levantada y la acompaña una joven de playera naranja.</p> <p>En la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona adulta.</p>
14 3/04/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos acompañado de una mujer, que levanta el puño a media altura de fondo se alcanzan a ver hombres y mujeres.</p> <p>Al fondo de la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona adulta.</p>



Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
17 24/03/24		<p>En la imagen se puede observar en primer plano a una joven utilizando una playera naranja y de fondo a un hombre utilizando una playera del mismo color.</p> <p>Al centro de la imagen se observa, dentro de un recuadro, la presencia de una persona adulta.</p>
20 23/03/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos saludando de mano a un hombre joven y en su alrededor se encuentran más personas.</p> <p>Al centro de la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona adulta.</p>
21 22/03/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos con los brazos extendidos sostenidos de las personas que aparecen en primer plano.</p> <p>Al fondo de la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona adulta.</p>

d) Publicaciones en las que, en consideración de esta Sala Especializada, se observan Niñas, Niños o Adolescentes de manera directa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA




SRE-PSL-18/2024

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
3 13/04/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos en un evento y él se encuentra al centro del templete donde aparecen adultos, jóvenes y niños acompañados de sus padres y las personas en su mayoría se encuentran con una bandera color naranja.</p> <p>En la parte central inferior se observa dentro de un recuadro, la presencia de un niño con su rostro identificable.</p>
6 9/04/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos en un evento y en la foto se le ve acompañado de adultos y jóvenes.</p> <p>Al centro de la imagen se observa dentro de dos recuadros, la presencia de dos personas menores de edad.</p>
11 5/04/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos estrechando la mano de una mujer y al fondo se aprecian tres mujeres jóvenes.</p> <p>Al centro de la imagen se observan tres recuadros con tres personas, de las cuales solo la que se encuentra al centro y la que se ubica a su costado izquierdo se consideran personas menores de edad.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-18/2024

Número y fecha de publicación	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Descripción
15 25/03/24		<p>En la imagen se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos acompañado de una mujer joven, ambos mostrando el puño.</p> <p>Al centro de la imagen se observa, dentro de un recuadro, la presencia de una persona menor de edad.</p>
18 24/03/24		<p>En la imagen se puede observar a un hombre de camisa blanca saludando de mano a una mujer joven de vestido azul.</p> <p>En la imagen se observa, dentro de un recuadro, la presencia de una persona menor de edad.</p>
22 22/03/24		<p>En el reel de 30 segundos de duración se observa a la persona que públicamente es conocida como Mario Moreno Arcos en una serie de fragmentos de videos rodeado de personas en las que aparecen adultos, jóvenes y niños acompañados de sus padres.</p> <p>Al fondo de la imagen se observa dentro de un recuadro la presencia de una persona menor de edad.</p>

85. De las publicaciones difundidas se advierte que se trata de diversos eventos con fines electorales, pues estos acontecieron los días: veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco de marzo, así como tres, cuatro, cinco, nueve, once, trece, catorce y quince de abril de los cuales, se difundieron imágenes y *reels* en el perfil de *Facebook* de Mario Moreno en la etapa de



campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de las que se observan ocho personas menores de edad de manera identificable.

86. Al respecto, en un primer momento es necesario señalar que la autoridad sustanciadora, mediante acta de veintisiete de abril, certifico tres publicaciones realizadas en la modalidad de reel³⁶.
87. Lo anterior es importante, puesto que los contenidos que se suben bajo esa modalidad se encuentran publicados en la cuenta de las personas usuarias hasta en tanto no decidan eliminarlas, esto es, la persona usuaria determina el momento en que desea subir o quitar cierto contenido, además de que dichas publicaciones pueden ser editables, cuestión que no acontece con las publicaciones que se realizan en tiempo real o en vivo, por tanto, en el caso en concreto, se estima que el usuario tuvo oportunidad de editar el contenido para no transgredir la normativa electoral.
88. Ahora bien, respecto a las imágenes identificadas con los números 1, 2, 4, 5 y 13, se estima que, dada la distancia, el enfoque de la toma y la calidad de la imagen, no es posible distinguir los rostros de las personas que aparecen, y si bien las imágenes identificadas con los numerales 1 y 13 corresponden a certificaciones realizadas a reels, lo cierto es que, a pesar de que la denunciada estuvo en posibilidad de editar el contenido para evitar que aparecieran los menores, estos no son identificables.
89. En cuanto a las imágenes 10, 12, 16, y 19, se considera que se trata de personas adultas que aparecen repetidamente, asimismo, en las imágenes 7, 8, 9, 14, 17, 20 y 21, se visualizan personas adultas, ello se puede

³⁶ Los *reels* en *Facebook* son un formato de video con música, audio, efectos de AR y muchas más opciones. También puedes ver *reels* públicos de *Instagram* si los creadores deciden recomendarlos en *Facebook*. Los *reels* se recomiendan según lo que puede ser relevante para ti, y pueden aparecer en lugares como el feed y los videos.
<https://es-la.facebook.com/help/386221115984344>



concluir derivado de las características fisionómicas de las personas, por lo que debe desestimarse la conducta infractora sobre ellas.

90. Adicionalmente, no pasa inadvertido lo señalado por la Sala Superior en los diversos juicios SUP-JE-138/2022 y SUP-REP-43/2024 en el sentido de que la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, pues en dicha hipótesis se genera una fuerte presunción, en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.
91. Por eso, en el supuesto referido en el párrafo anterior, quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba, es decir, es quien debe probar que se trata de niñas, niños o adolescentes.
92. Lo que en el caso en concreto se traduce, en que, si el denunciante afirma que en la propaganda denunciada aparecen niñas, niños y/o adolescentes; pero la autoridad instructora asiente de forma razonable que en la propaganda aparecen solamente personas con rasgos fisionómicos de adultas, entonces el denunciante debe asumir la carga de demostrar la hipótesis de su acusación, por lo que si la denunciante en este caso no aportó medios idóneos para probar la aparición de niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer la presunción de que son personas adultas.
93. Finalmente, en relación a las imágenes 3, 6, 11, 15, 18, y 22 se observan ocho personas menores de edad, tomadas de forma directa y de frente, pues se visualiza la totalidad de sus rostros de manera identificable, además de ser planeada por la toma en que aparecen posando junto al denunciado.



94. Cabe mencionar que en el caso de la imagen 22, se ha estimado que la participación es directa a diferencia de las imágenes 1 y 13 que también se certificaron como reels, derivado de que en este caso la menor es identificable, por lo que Mario Moreno, debió de editar el contenido con la finalidad de no menoscabar el interés superior de la infancia.
95. Así, esta autoridad concluye que la aparición de ocho personas menores de edad³⁷ **es directa**³⁸ porque se trata de propaganda electoral en la que se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes, lo que les hizo plenamente identificables al exponerse su imagen; sin embargo, su participación es pasiva, porque las publicaciones no están vinculadas con temas de niñez.
96. Por lo anterior, se concluye que se está en presencia de propaganda electoral, ya que tiene el objetivo de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas³⁹, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

³⁷ Sobre esta cuestión debe mencionarse que, si bien la autoridad instructora en el emplazamiento no especificó el número de personas menores de edad que aparecen, sino que hizo referencia a jóvenes, niñas y niños, lo cierto es que precisó la existencia de éstos en el material denunciado. Además, se estima que las partes pudieron defenderse ya que al ser llamados al procedimiento se les corrió traslado con las publicaciones denunciadas y pudieron especificar el número de personas de las cuales debía protegerse su identidad, o bien, mostrar la documentación relativa a los Lineamientos.

³⁸ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁹ Criterio similar se emitió en las sentencias: SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.



97. En ese sentido, se entiende que los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
98. Ahora bien, pese a que la parte denunciada, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Junta Local, referente a si proporcionó a la DEPPP del INE la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en sus redes sociales, lo cierto es, que la respuesta de Mario Moreno se centró en informar que él administra su perfil de *Facebook* y sobre la inexistencia de las publicaciones, sin contestar de manera puntual lo requerido y sin adjuntar a su respuesta algún medio probatorio que acreditara que las publicaciones que difundió en su red social contaba con la documentación establecida en los Lineamientos. Por lo que respecta al partido denunciado, su contestación se centró en afirmar la inexistencia de las publicaciones denunciadas.
99. En ese sentido, al no contar con dicha documentación, Mario Moreno no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, tenía la obligación de difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables de manera directa, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad⁴⁰.

⁴⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



100. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁴¹ al determinar que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
101. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
102. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas difundidas en el perfil de *Facebook* de Mario Moreno.
103. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral⁴².
104. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible

⁴¹ SRE-PSC-121/2015.

⁴² De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

105. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, tiene la obligación de **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**⁴³
106. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de ocho **personas menores de edad**, que permite identificarlas, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda política, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes; máxime que de las constancias que obran en el expediente no se tiene acreditado que las personas que acompañan a estas personas menores de edad efectivamente son sus padres y/o madres o tutores quienes pueden otorgar la autorización.

⁴³ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



C. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de Movimiento Ciudadano

107. Precisado eso y toda vez que el denunciado al momento de los hechos en su de calidad de candidato al Senado de la República, postulado por Movimiento Ciudadano, es que se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político adquirió, derivado de la conducta desplegada por su entonces candidato.
108. Conforme a lo anterior, es preciso referir que, por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
109. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
110. Como ya se precisó, Mario Moreno faltó a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar las publicaciones en su perfil de *Facebook* el veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo, así como tres, cuatro, cinco, nueve, once, trece, catorce y quince de abril, cuyo contenido son imágenes y *reels*, mediante los cuales son plenamente identificables



ocho personas menores de edad, en el periodo en el que era candidato al Senado de la República, registrado por el partido denunciado.

111. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que Movimiento Ciudadano, sí es responsable por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por su entonces candidato, toda vez que tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de éste, aún cuando las publicaciones las realizó ostentándose con dicha calidad, en ese sentido, para este órgano jurisdiccional se acredita la responsabilidad de ese instituto político por su falta al deber de cuidado.

D. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Mario Moreno, así como a Movimiento Ciudadano

112. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Mario Moreno Arcos (vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de Movimiento Ciudadano, al ser quien lo postuló, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
113. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
114. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
115. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
116. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁴⁴, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

⁴⁴ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

117. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato al Senado de la República, cuando es su deber observar el actuar de las personas relacionadas con ese instituto político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

118. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en el perfil de *Facebook* de Mario Moreno Arcos. Por su parte el partido denunciado, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar del denunciado, quien en ese momento actuó en su calidad de candidato al Senado de la República, postulado por dicho partido.
119. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó los días: veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo, así como tres, cuatro, cinco, nueve, once, trece, catorce y quince de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
120. **Lugar.** Se realizó en el perfil de *Facebook* del denunciado; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
121. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, se

actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta en ambos casos.

122. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar los rostros de **ocho** personas menores de edad que aparecían en las publicaciones difundidas en su red social, por lo que, de manera consciente, es decir, medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringen la normativa electoral.
123. Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, no hubo intencionalidad, ya que si bien, tenía la obligación de vigilar el actuar del denunciado; lo cierto es que no fue dicho instituto el que realizó las publicaciones infractoras de la normativa electoral.
124. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en **seis** imágenes publicadas en *Facebook*, en las que Mario Moreno vulnera las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.
125. **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado, ni para el partido político que lo postuló.
126. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la Ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora.



127. En el caso de Mario Moreno Arcos, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, no se tiene que dicha persona haya sido sancionada previamente por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
128. Respecto a Movimiento Ciudadano, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se tiene que ha sido sancionado previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la transgresión a las reglas de propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-184/2018	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Amonestación pública
2	SRE-PSD-72/2021	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Amonestación pública
3	SRE-PSD-114/2021	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
4	SRE-PSD-129-2021	Movimiento Ciudadano	Se confirmó en el SUP-REP-495/2021	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
5	SRE-PSC-16/2024	Movimiento Ciudadano	Se confirmó en el SUP-REP-104/2024	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$31,122.00

129. Esto es, en los asuntos anteriores se sancionó a Movimiento Ciudadano por: **i)** la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la vulneración de las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cometida por una persona con quien tiene o tuvo un vínculo directo con el instituto político); **ii)** se le sancionó con amonestación pública y multas equivalentes a 300 UMAS, en cada caso y **iii)** al no haber sido impugnadas esas determinaciones, adquirieron el

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

carácter de firmes, con excepción de las diversas SRE-PSD-129/2021, que fue confirmada a través del SUP-REP-495/2021 y SRE-PSC-16/2024, que fue confirmada en el expediente SUP-REP-104/2024. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

130. Es decir, el partido denunciado, desde el año dos mil dieciocho, tenía conocimiento pleno, que era su deber vigilar que sus miembros, simpatizantes, o cualquier persona que los vincule directamente con éste y más aún dentro de un proceso electoral, y que debe salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
131. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en aquellas que atente contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.
132. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Mario Moreno, como para el partido denunciado.
133. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en Facebook, es que se determina procedente

imponer, tanto a Mario Moreno como a Movimiento Ciudadano, una sanción correspondiente a una **MULTA**.

134. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
135. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social “X”, y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de dieciocho personas menores de edad.
136. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
137. En primer lugar, para estar en posibilidades de calcular el monto de la multa que se impondrá a Mario Moreno, y que esta respete los principios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, se debe mencionar que



mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-388/2024 se solicitó a la autoridad hacendaria información sobre la capacidad económica de la persona mencionada, sin que al momento este Tribunal haya recibido información alguna al respecto.

138. No obstante, que no se cuenta con dicha información, a pesar de que este órgano jurisdiccional realizó el requerimiento ya mencionado, considerando lo establecido por la Sala Superior en el diverso procedimiento SUP-REP-371/2021, mediante el cual refirió que la autoridad investigadora y, excepcionalmente, la resolutora, están facultadas para recabar la información y elementos de prueba que considere contundentes para comprobar la capacidad económica de las partes denunciadas; y no se tenga manera de comprobar dicha capacidad la autoridad sí puede imponer una multa.
139. Lo anterior, lo debe hacer tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares del caso en concreto, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, individualizado la sanción a imponer.
140. En ese entendido y considerando que la propia Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional⁴⁵ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción⁴⁶, es que se estima que esta Sala está en posibilidades de imponer la multa.

⁴⁵ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

⁴⁶ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.



141. Asimismo, ha establecido que en el caso de las personas de las que no se tiene información de su capacidad económica a partir de las constancias que obran en autos, no es posible aplicar el mismo parámetro que de las personas de quienes si se tiene su capacidad económica, en ese sentido, en atención a la gravedad de la infracción, y si bien les podría corresponder una multa mayor, al acreditarse alguna vulneración, se estima oportuno imponer una multa, correspondiente a 50 UMAS.
142. En relación con el partido político, se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para la ministración correspondiente al mes de mayo y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el partido Movimiento Ciudadano recibió \$50,864,575.58 (cincuenta millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional)⁴⁷.
143. En ese tenor, lo procedente es fijar a Mario Moreno una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **50 (cincuenta)** unidades de medida y actualización vigente⁴⁸, equivalente a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional)**.
144. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se

⁴⁷ Información que se atrae del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/648/PEF/1039/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/648/PEF/1042/2024, visible a fojas 377-378.

⁴⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



trató de diversas **publicaciones** en la que aparecen **ocho personas menores de edad**, sin que el denunciado contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen o difuminara sus rostros.

145. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a Movimiento Ciudadano, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **200 (doscientas)** unidades de medida y actualización vigente⁴⁹, equivalente a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.
146. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **300 (trescientas)** unidades de medida y actualización vigente⁵⁰, equivalente a **\$32,517.00 (treinta y dos mil quinientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional)**.
147. Ahora bien, se debe señalar que en el SUP-REP-553/2024 la Sala Superior de este tribunal determinó que se deben tomar en cuenta todos los elementos que conforman la publicación denunciada como es la **intencionalidad** y temporalidad para poder individualizar la sanción, por lo

⁴⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

que en el presente caso, si bien no existió intencionalidad por parte de Movimiento Ciudadano, lo cierto es, que el partido político ha sido reincidente en las conductas denunciadas por lo que ese es el motivo del porque se le impone una multa por 300 UMAS.

148. Así, la multa impuesta equivale al **0.064%** (cero punto cero treinta y dos por ciento) de su financiamiento mensual; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
149. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
150. Además de que la sanción es proporcional para Movimiento Ciudadano y para el denunciado, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
151. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁵¹.
152. En este sentido, se otorga a Mario Moreno Arcos un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente

⁵¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

153. Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
154. Respecto a la multa impuesta al partido denunciado, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

E. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

155. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁵².
156. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁵² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Mario Moreno Arcos, entonces candidato al Senado de la República y al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se impone una multa a cada uno, en los términos y con los efectos indicados en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-18/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes.

En el presente asunto, presentado por la ponencia a mi cargo, se determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Mario Moreno Arcos y el partido político Movimiento Ciudadano, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

Por otra parte, se determinó la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por el actuar de su entonces precandidato.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones, adheridas a ésta, en atención a la visión mayoritaria del pleno:

a) Aparición directa de los menores de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición en ciertas imágenes de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas sea directa, al considerar que, se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes de las publicaciones denunciadas, por lo que el denunciado estuvo en posibilidad de difuminar su rostro antes de su difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-18/2024

Me aparto de esta consideración, toda vez que, desde mi punto de vista, la aparición es incidental, ya que las niñas, niños y adolescentes se exhiben con el denunciado junto con un grupo de personas durante la celebración de eventos o recorridos, por lo que se puede inferir que forman parte de las personas que acompañaron ese día al entonces precandidato y que se observan entre las diferentes personas, con la intención de interactuar con él, como se muestra a continuación:



Adicionalmente, los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el artículo quinto prevé que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, como sucede en el caso desde mi punto de vista.

b) Intencionalidad

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado



estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones difundidas en su red social de *Facebook*, por lo que, medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringen la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos en el expediente para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Mario Moreno Arcos. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.

c) Individualización de la sanción, monto de la multa

Al respecto, cabe precisar que en aras de los principios que rigen la imposición de sanciones, las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, para lo cual, deberá considerarse, la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras.

En este sentido, para que una multa sea acorde a los principios indicados, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto.

Por lo anterior, no comparto la multa impuesta, al partido político, toda vez que, en el caso, aunque se hayan citado los elementos de la individualización de la sanción como son: reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras, lo cierto es que, no se consideró la intencionalidad ni la forma de aparición de las niñas, niños y adolescentes, la cual, desde mi perspectiva no fue dolosa y no se dio de manera directa por parte del candidato del mencionado instituto político y, en consecuencia, la obligación del deber de cuidado que tenía el partido debió considerarse para modular la sanción que le correspondía.



Por lo anterior, en mi consideración, al imponer la multa que se señala en la sentencia del presente procedimiento sancionador no se cumple con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza al partido sancionado y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de éstas.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.